



## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 11001 40 04 037 2011 00350 00 N.I. 113539  
**Condenado:** LUIS ALFONSO OSTOS  
**Delito (s):** Hurto calificado agravado  
**Ley:** 906/04  
**Asunto:** Declara prescripción de la sanción penal

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho, de oficio, las diligencias adelantadas en contra del penado LUIS ALFONSO OSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.667, a fin de estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la sanción penal.

### 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 18 de agosto de 2010, el Juzgado Primero Penal Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. condenó, entre otros, a LUIS ALFONSO OSTOS a las penas principales de *42 meses* de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad, en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En virtud de que en el anterior fallo no fue apelado, a decisión cobró la debida ejecutoria en la misma fecha, vale decir, **18 de agosto de 2010**.

2.2. Este Juzgado avocó el conocimiento para la vigilancia y control de la condena impuesta a OSTOS, el 30 de octubre de 2012.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25

de enero de 2007, indicó “*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*”<sup>1</sup>.

Es claro entonces que este Despacho es competente para decidir sobre la viabilidad de declarar la prescripción de la sanción penal en favor de la sentenciado LUIS ALFONSO OSTOS.

### **3.2. Precisiones normativas preliminares.**

El artículo 89 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 establece:

*Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

Por su parte, el artículo 90 del Código Penal, sobre la interrupción de la prescripción de la sanción penal señala:

*Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

Ahora, en cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que “*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*”, así, entonces, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y, en consecuencia, se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 -Código Electoral- prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

### **3.3. Caso concreto.**

#### **3.3.1. Extinción de la pena privativa de la libertad.**

---

<sup>1</sup> CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

Bajo el anterior marco normativo, se tiene entonces que el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 años, término éste que debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva, que sólo puede ser interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Pues bien, en el evento *in examine* se sabe que el Juzgado Primero Penal Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., mediante sentencia de 18 de agosto de 2010, condenó a LUIS ALFONSO OSTOS a la pena de prisión de 42 meses, fallo que quedó debidamente ejecutoriado ese mismo día al no haberse interpuesto contra él recurso de apelación, de manera que el término de prescripción comenzó a correr a partir de esa data.

Así las cosas, claro surge que en este asunto el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad comenzó a correr a partir de la fecha en que quedó en firme la sentencia -18 de agosto de 2010-, y comoquiera que la pena privativa de la libertad impuesta a OSTOS es inferior a 5 años - 42 meses-, éste se constituye en el término que debe tenerse en cuenta para efectos de contabilización del lapso prescriptivo.

Y siendo lo anterior así, desde el momento en que quedó ejecutoriado el fallo de condena proferido contra LUIS ALFONSO OSTOS a la fecha de este auto, ha transcurrido un lapso superior a los 5 años, de donde se colige que aquí ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que en ese lapso de 5 años la captura del mismo no se materializó.

Corolario de lo anterior, la pena privativa de la libertad impuesta a LUIS ALFONSO OSTOS dentro del presente proceso habrá de ser declarada *prescrita* y con esta su *extinción* y, como consecuencia de ello, se ordenará su *liberación definitiva*.

### **3.3.2. Restablecimiento de la pena accesoria.**

En el evento *in examine* dado que ya transcurrió el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, este Despacho Ejecutor declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **extinguido** y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de LUIS ALFONSO OSTOS.

### **3.4. Otras determinaciones.**

En firme la presente decisión, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad:

3.4.1. **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares, exclusivamente de las anotaciones del proceso con número de radicación 11001 40 04 037 2011 00350 00 (N.I. 113539) adelantado contra LUIS ALFONSO OSTOS, sin que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes, de conformidad a lo dispuesto en los fallos de tutela 2014- 6543 de 19 de enero de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Johnn Fredy Solórzano Pérez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, y T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

3.4.2. **Expedir** a LUIS ALFONSO OSTOS paz y salvo en lo que tiene que ver únicamente con el presente proceso.

3.4.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra a LUIS ALFONSO OSTOS, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

### RESUELVE

**Primero. - Decretar la extinción de la sanción penal por prescripción** en favor de LUIS ALFONSO OSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.667, y como consecuencia de ello su **liberación definitiva**, de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente proveído.

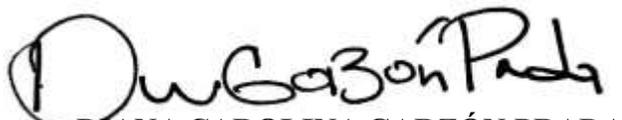
**Segundo. - Decretar la extinción de la pena accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por tanto, ha operado la rehabilitación en favor de LUIS ALFONSO OSTOS.

**Tercero. -** Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **dar** cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

**Cuarto. -** Cumplido lo anterior y previo registro, **remitir** las diligencias al Juzgado Fallador para su archivo definitivo en lo que concierne únicamente a LUIS ALFONSO OSTOS.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase



DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

JUEZ

ASQ